

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece el abogado Jaime Patricio Venegas Alarcón, en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, por la dictación del Oficio Folio E99902/2025 de 16 de junio de 2025, mediante el que se abstuvo de emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de ilegalidad interpuesto por su representado en contra de Resolución Exenta N° 1529 de 23 de diciembre de 2024 del Ministerio de Obras Públicas, que dispuso la no renovación de su contrata para 2025, lo que considera ilegal y arbitrario, por incumplir el órgano contralor sus obligaciones, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el artículo 19 N° 2 y N° 24.

Expone que el actor ingresó al MOP de Valparaíso como funcionario a contrata el 03 de marzo de 2020, completando cuatro renovaciones anuales, siendo siempre calificado en lista 1 y bien evaluado por sus pares, con excepción de un incidente de acoso laboral en 2022 que habría sufrido por una jefatura, que fue denunciado e investigado, aunque no tuvo certeza de la aplicación de alguna sanción.

Agrega que, mediante Resolución Exenta electrónica N° 1529 de 23 de diciembre de 2024, notificada el 29 de noviembre, se ordenó la no prórroga de su designación, ante lo cual interpuso recurso de reposición argumentando que las decisiones judiciales tienen efecto relativo y que a la fecha estaba vigente el dictamen E156769/2021 de Contraloría que establece la confianza legítima tras dos renovaciones anuales. También reclamó la contradicción del acto que, por un lado, sostenía que al no tener confianza legítima no era necesario expresar razones para la no prórroga, pero por otro, calificaba a su representado como profesional no idóneo basándose en un informe ad-hoc de la Directora Regional de Arquitectura que nunca tuvo a la vista, contraviniendo el proceso establecido para calificar funcionarios públicos.

Agrega que luego, el 12 de diciembre de 2024 interpuso reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República por el actuar arbitrario e ilegal del MOP, sustentado en cinco argumentos: 1) El efecto relativo de las sentencias judiciales; 2) La vigencia del dictamen E156769/2021 sobre confianza legítima; 3) La contradicción argumentativa de la resolución de no prórroga; 4) La infracción al principio non bis in ídem por invocar un sumario administrativo en trámite; y 5) Que el dictamen E561358N24 no imparte instrucciones a los servicios públicos ni dejó sin efecto dictámenes anteriores sobre confianza legítima. Mediante Acto Administrativo Folio E99902/2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLPYBBUPQSJ

de 16 de junio de 2025, la Contraloría se abstuvo de emitir pronunciamiento invocando que la materia ha devenido en litigiosa.

Considera que la respuesta de Contraloría es arbitraria e ilegal por ser incompleta y por no ser la confianza legítima una materia propiamente litigiosa. Argumenta que el órgano contralor se abstiene de pronunciarse sobre los otros cuatro argumentos, incumpliendo su mandato constitucional, y que yerra al invocar la facultad de abstención del artículo 6° de la ley 10.336, pues no existen en Chile tribunales contenciosos administrativos que justifiquen tal abstención, y porque seguir este razonamiento permitiría a Contraloría abstenerse en cualquier materia donde los tribunales tengan opinión distinta, afectando el estado de derecho.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, alega que se infringe la igualdad ante la ley al tratar a su representado de manera distinta a lo establecido en la Constitución y normativa administrativa aplicable a funcionarios públicos. Respecto al derecho de propiedad, sostiene que la estabilidad laboral y remuneración constituyen bienes jurídicamente protegidos, señalando que su representado ha quedado privado de sustento económico al perder su trabajo como funcionario público.

Pide, se acoja el recurso y, en su mérito, se declare como arbitrario e ilegal el actuar de la Contraloría por no cumplir con su obligación consagrada en el inciso primero del artículo 6 de la ley 10.336, ordenándosele que acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto, dejando sin efecto la no prórroga de su representado, ordenando que el actuar del MOP se ajuste a lo dispuesto por la Contraloría en el dictamen E156769/2021, vigente a la fecha de dictación del acto, ordenando el reingreso de su representado a su antiguo cargo en el MOP de Valparaíso y el pago de las remuneraciones desde la fecha de su destitución a su reintegro, reajustadas y con intereses, todo con expresa condena en costas.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 6, evacuó informe la Contraloría Regional de Valparaíso, de la Contraloría General de la República, solicitando el rechazo del recurso, al no existir vulneración alguna a las garantías constitucionales denunciadas.

Señala que el señor [REDACTED] reclamó ante el Organismo Fiscalizador en contra de la Dirección Nacional de Arquitectura del MOP, conforme al artículo 160 de la ley N° 18.834, por la no renovación de su contrata para 2025, sosteniendo que desde marzo de 2020 fue designado en esa calidad, contando con cuatro renovaciones anuales, y que en noviembre de 2024 fue notificado de la no prórroga, alegando que tal decisión afectaba derechos conferidos en la ley N° 18.834 y el dictamen N° E156.769 de 2021.

Al respecto, indica que el oficio N° E99.902 de 2025, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, mediante el cual, se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre el mencionado reclamo, se



dictó en cumplimiento del artículo 6° inciso tercero de la ley N° 10.336 y fundado en el dictamen N° E561358 (06/11/2024), que estableció que las consultas sobre confianza legítima en renovación de contratas han devenido en litigiosas.

Como primer fundamento defensivo, plantea que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, mecanismo establecido para violaciones flagrantes de derechos fundamentales, no para declarar derechos. Sostiene que la acción no busca amparar un derecho indubitado sino impugnar el legítimo ejercicio de atribuciones de la Contraloría, cuestionando lo resuelto en el oficio N° E99.902/2025. Apoya su postura con jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Talca y de la Corte Suprema que establece la improcedencia del recurso cuando se pretenden dilucidar discusiones normativas sobre el sentido y alcance de preceptos legales.

Como segundo fundamento, expone que el oficio N° E99.902/2025 fue emitido con estricta sujeción a la normativa aplicable y jurisprudencia administrativa vigente. Conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución, junto con diversos artículos de la ley N° 10.336 y el artículo 98 constitucional, la potestad dictaminante de Contraloría está sujeta al límite expreso establecido en el artículo 6°, inciso tercero, de dicha ley, que prohíbe intervenir en asuntos de carácter litigioso o sometidos a tribunales. Argumenta que el dictamen N° E561.358/2024 concluyó que la materia sobre confianza legítima en contratas había devenido en litigiosa, configurándose ambas hipótesis de abstención, fundamentado en múltiples causas judiciales sobre idéntico aspecto en diversas Cortes del país. Aclara que dicho dictamen no significó un cambio jurisprudencial sino la constatación de que la materia se había vuelto litigiosa, correspondiendo abstenerse de pronunciarse conforme a la ley, aplicándose esta abstención a todos los reclamos presentados desde el 6 de noviembre de 2024 sobre dicha materia.

Finalmente, respecto a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, argumenta que no se ha afectado la garantía de igualdad ante la ley, pues ha actuado en el caso del recurrente igual que en otros reclamos pendientes al 6 de noviembre de 2024, citando diversas resoluciones y oficios donde aplicó idéntico criterio. Sobre el derecho de propiedad, sostiene que los reclamantes no tienen un derecho de propiedad sobre la expectativa de resolución favorable de sus pretensiones, añadiendo que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que no cabe concebir su privación o perturbación tratándose de derechos y deberes vinculados a la función pública, dada su naturaleza estatutaria.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 7, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, por la presente vía cautelar, se impugna el Oficio Folio E99902/2025 de 16 de junio de 2025, dictado por la Contraloría General de la República, por el que se abstuvo de emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de ilegalidad interpuesto por el actor en contra de la Resolución Exenta N° 1529 de 23 de diciembre de 2024 del Ministerio de Obras Públicas, que dispuso la no renovación de su contrata para 2025. Sostiene que la respuesta de la Contraloría es arbitraria e ilegal por ser incompleta, criticando que el órgano contralor invoque indebidamente la facultad de abstención del artículo 6° de la Ley N°10.336.

Tercero: Que, por su parte, la Contraloría General de la República afirma que el recurso de protección es improcedente al no buscar amparar un derecho indubitado sino impugnar el legítimo ejercicio de sus atribuciones y, argumenta que el acto recurrido fue emitido conforme a la normativa vigente, específicamente al artículo 6° de la ley N° 10.336 que prohíbe a la Contraloría intervenir en asuntos litigiosos, explicando que el dictamen N° E561.358/2024 determinó que la materia sobre confianza legítima en contratas se había vuelto litigiosa, lo que justificaba su abstención en todos los reclamos presentados desde noviembre de 2024.

Cuarto: Que, para resolver, cabe tener presente que el Dictamen E561358, de 6 de noviembre de 2024, de la Contraloría General de la República, en lo esencial, concluye, que la materia referida a la confianza legítima en el régimen de contratas ha devenido en litigiosa, por lo que, en cumplimiento del artículo 6°, inciso 3° de su ley orgánica N°10.336, a contar de tal fecha, se abstendría de resolver sobre estos asuntos.

Dicho Dictamen, se funda, en síntesis, en diferencias con la judicatura respecto al plazo – 2 o 5 años -. en que se constituye la denominada “confianza legítima” para el administrado, teoría que ha sido altamente judicializada y discutida, incluso, ante criterios jurisdiccionales de las distintas Corte de Apelaciones, llevando a la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, a establecer un periodo de cinco años de servicios. (Rol 26.112- 2023).

Quinto: Que, de la simple lectura del petitorio del recurso, aparece que lo pretendido excede la naturaleza cautelar de la acción de protección, cual es, proteger un derecho indubitado garantizado constitucionalmente que se encuentre en peligro o lesionado, y que no existan cuestionamientos sobre puntos de interpretación jurídica, ya que ello implica reconocerlo como instancia de declaración de derechos o en que es posible discutir acerca del correcto sentido y alcance que debe darse a ciertos preceptos legales.



Sexto: Que, se debe tener presente que el órgano contralor al decidir abstenerse de manifestar opinión en los casos ya referidos, se limita a ejercer la facultad que le confiere su ley orgánica, concretamente en su artículo 5° y limitándose al cumplimiento u observancia de lo que establece en su artículo 6° inciso 3°, esto es, que no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso.

Séptimo: Que, en consecuencia, se advierte que la Contraloría General de la República, se abstuvo de emitir un pronunciamiento, apoyado en un texto legal que le otorga esa facultad cuando el asunto es de naturaleza litigiosa, como es el caso, consistente en determinar si funcionarios vinculados laboralmente con la administración bajo el régimen de contratas se encuentra o no amparado por la teoría de confianza legítima, al momento de decidirse su desvinculación. Por ende, mal puede ser ilegal o arbitrario esa conducta, sobre todo si en el dictamen aludido el órgano contralor señaló los motivos por lo cual procedió de esa forma, respetando así el principio de inexcusabilidad.

Octavo: Que, en virtud de los argumentos expuestos, no se avizora ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del órgano recurrido y, por consiguiente, tampoco es posible calificar su conducta como atentatoria de las garantías constitucionales esgrimidas; razón por la que se rechazará la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de [REDACTED] en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4066-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLPYBBUPQSJ

En Valparaíso, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de agosto de dos mil veinticinco 15:28 UTC-4 	 María Cruz Evangelina Fierro Reyes Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de agosto de dos mil veinticinco 15:53 UTC-4 
 álvaro René Pavez Jorquera Abogado Corte de Apelaciones Veintiocho de agosto de dos mil veinticinco 15:25 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLPYBBUPQSJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., María Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaíso, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLPYBBUPQSJ